

LEGALIZACIÓN SISTEMAS DE SUPERVISIÓN DE ACCESOS BASADOS EN CÁMARAS TERMOGRÁFICAS DE DETECCIÓN DE FIEBRE

En ND SEGURIDAD, S.L. nuestro objetivo principal es la máxima satisfacción de nuestros Clientes con los Servicios que prestamos, y consideramos que en este campo de la instalación de Cámaras TERMOGRÁFICAS para la DETECCIÓN de FIEBRE, además del despliegue de la mejor solución técnica, esta debe estar debidamente legalizada cumpliendo la legislación vigente. Por ello, nos aseguramos, que todas nuestras instalaciones se entreguen al Cliente legalizadas, olvidándose así de tener que realizar ningún trámite adicional.

En primer lugar debemos conocer cuál es la regulación que afecta a este tipo de Sistemas, tanto en lugares privados como en recintos públicos:

- LEY ORGÁNICA 1/1982 REGULADORA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR ...
- LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS Y, SEÑALADAMENTE, RGPD.
- ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES Y LEY DE PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES.
- LEY ORGÁNICA 3/1986 SALUD PÚBLICA.
- LEGISLACIÓN AUTÓNOMICA EN MATERIA DE DERECHO DE ADMISIÓN Y AUTONOMIA DEL PACIENTE.
- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.
- LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SISTEMAS POLICIALES).
- LEGISLACIÓN COVID19 (AD HOC, ESTADO DE ALARMA)

En el despliegue de cualquier Sistema de SUPERVISIÓN de ACCESOS basados en CÁMARAS TERMOGRÁFICAS de DETECCIÓN de FIEBRE debemos observar siempre la legalidad de las mismas. Así, cuando las imágenes captadas no permitan la identificación de las personas, no le será de aplicación ni el RGPD ni la LOPD-GDD. Por el contrario, en el caso de las cámaras termográficas duales (que captan de forma simultánea una imagen termográfica, y una imagen común), o en caso de que la imagen tenga una calidad suficiente que permita la identificación de la persona, el tratamiento de los datos está sometido tanto al RGPD como a la LOPD-GDD, por captar datos especialmente protegidos como los relativos a la salud.

No obstante, el propio RGPD prevé el tratamiento de datos de salud, sin el consentimiento de los interesados por razones de interés público y/o salud pública, para proteger intereses vitales y para el cumplimiento de obligaciones legales (arts. 6 y 9 RGPD). El Considerando (46) del RGPD establece que, en situaciones excepcionales, por ejemplo en situaciones de pandemia, la base jurídica de los tratamientos puede ser múltiple, basada tanto en el interés público, como en el interés vital del interesado u otra persona física:

(46) El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano.

De esta forma, el RGPD proporciona la base jurídica que permite tanto a los empleadores como a las autoridades, el tratamiento de datos en el contexto de epidemias y pandemias, sin consentimiento de los interesados. Así, y en el caso de los empresarios, la base jurídica responde a la obligación legal que tiene el empresario de protección de la salud, recogida en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

También tenemos que tener en cuenta la Ley Orgánica 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública (modificada mediante Real Decreto-ley 6 2020, de 10 de marzo). Esta Ley establece que:

“con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible”.

Por otro lado, es muy importante delimitar el entorno de captación de los datos, y no realizar una captación masiva de los mismos. La AEPD (Agencia Española de Protección de Datos) indica lo siguiente a este respecto:

“La recogida masiva e indiscriminada de datos personales no solo incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad, sino que conduce a la generación de ruido, la agresión contra los derechos y libertades de los ciudadanos y el riesgo que dichos datos acaben en las manos equivocadas que, con un plan claro, recursos y decisión suficiente, vuelvan esos datos contra nosotros.”

Por lo tanto, según todo lo expuesto hasta ahora, lo importante es tener claro que actuaciones pueden llevarse a cabo en el caso de que se detecte a una persona que tenga una temperatura por encima del umbral delimitado, ¿podemos impedir el paso?, ¿podemos retener?, etc... La respuesta no es sencilla, pues hay que combinar las obligaciones que imponen las distintas normas en juego e integrarlas en un solo PROTOCOLO claro:

En efecto, respecto a la necesidad, garantías y custodia de los datos, el RGPD EXIGE QUE, POR TRATARSE DE DATOS SENSIBLES y masivos, deberá realizarse para cada caso una EVALUACIÓN DE IMPACTO DE PRIVACIDAD (vid. Art 35 RGPD). Junto con este documento que justifica en derecho la necesidad y manera de tratar los datos (imperativo. Su omisión supondrá un riesgo de sanción enorme), que emana del RGPD, hay que integrar la reacción que el personal de la empresa realizará ante la existencia de un dato positivo (match), lo cual exige la continuación con el protocolo de acción para el personal derivado de la Ley de riesgos laborales mediante un anexo al plan de protección. Paralelamente, la intervención de personal de seguridad obligará a definir su actuación de acuerdo con la Ley de Seguridad Privada.

Por supuesto, la finalidad de la medida es protectora, por lo que de nada serviría si no se impidiese el acceso de la persona comprometida. En este sentido aplicamos la Ley de Seguridad Privada, matizada por la legislación ad hoc de la pandemia, para justificar un control de accesos.

Aunque la AEPD plantea que el uso de cámaras térmicas sólo está permitido para personal sanitario, teniendo en cuenta la situación excepcional, creemos que es posible justificar la posibilidad de acceso a estos datos por parte del personal de vigilancia. Podría incluso llegar a justificarse (documentalmente), dependiendo del alcance de su intervención y de su formación, incluso, por parte de meros controladores de acceso.

En resumen, desde ND SEGURIDAD, S.L. ofrecemos, incluido en nuestros despliegues, una legalización llave en mano, que intenta asegurar la legalidad de los Sistemas y evitar que los clientes incurran en riesgos regulatorios o en conductas gravemente sancionadas. El alcance de esta legalización se circunscribiría a Sistemas de Cámaras TERMOGRAFICAS y TERMOGRAFICAS DUALES. Nos encargáramos de redactar todos los documentos preceptivos: Evaluación de Impacto de Privacidad, protocolos PRL y señalética, para una puesta en marcha de la instalación con garantías.

Para ello contamos con la colaboración del despacho de abogados especialista en Sistemas de Seguridad LEXCAM, DERECHO Y GESTIÓN, S.L. (CIF B32435786), que nos ayudan con la tramitación de las obligaciones formales impuestas por la legislación vigente en estas materias.